Comodoro Rivadavia, 19 de agosto de 2008.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada: **“A. , R. D. s/ Hurto de automotor”, Expte. N° 25/07**, proveniente del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Sarmiento, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Defensa de A. y el Ministerio Fiscal arribaron a un acuerdo conciliatorio en los términos del Art. 47 del C.P.P.Ch. (Ley 5478), conforme constancias de fojas 77 y 79, por lo cual han solicitado en la Audiencia celebrada en función de dicho acuerdo, la homologación del mismo y el sobreseimiento del imputado, previo la realización de una serie de gestiones tendientes a recabar la conformidad del damnificado, quien no ha comparecido a la misma.

Que, específicamente, el Acusador Público ha dictaminado que la alternativa propuesta por la Defensa resulta atendible en el marco de la aplicación de la “ley procesal más benigna” (Ley 5478), y por tanto que se ha dado una de las alternativas de culminación de la persecución penal en orden a la normativa indicada.

II.- Que más allá del planteo de las partes, la aplicación del dispositivo que impetran encuentra óbice en el art. 46 del orden adjetivo vigente, el que establece que los acuerdos del tipo del presentado en esta sede pueden ser realizados hasta la culminación de la etapa preparatoria, instancia ya superada en el sub-judice.

No obstante, lo que surge de lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal es que ha considerado que no existen razones

para continuar con el ejercicio de la acción pública, pretendiendo como conclusión la extinción de la misma con fuerza de cosa juzgada material como implica el sobreseimiento deducido.

Vienen a colación los alcances del fallo de la CSJN “Tarifeño” reactualizados en su similar “Mostaccio”, la naturaleza del sistema acusatorio en cuanto a quién detenta la titularidad de la acción penal y las posibilidades de aplicación del Art. 320 del C.P.P.Ch.

Insistimos en que, básicamente, lo que manifiesta el Señor Fiscal es que el conflicto generado a partir del hecho que motivara la sustanciación de la causa se encuentra resuelto, impetrando un pronunciamiento liberatorio de reproche. Es decir, ha “retirado” la Acusación, en los términos del art. 332 del Código procesal vigente, el que en función de este enfoque, resulta aplicable como ley procesal más benigna (Art. 44 3er. párrafo Const. de la Pcia. del Chubut).

Si bien no podemos dejar de mencionar que la posición del Representante de la Vindicta poco se compadece con los términos del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 68/69, su postura actual encuentra basamento legal en los dispositivos indicados, más allá de la jurisprudencia reseñada, y en que resulta el Órgano que detenta el ejercicio de la acción penal sobre la base de la observancia, entre otros principios, del de legalidad (Arts. 194 y 195 inc. 3ero. Constitución de la Provincia del Chubut).

III.- Siguiendo al maestro Francisco D´albora (CPPN comentado Ed. Lexis Nexis pag. 796), en su comentario al dispositivo del rito nacional (art. 361), idéntico al Art. 320 del CPPCh., la enumeración

en él incluida no es taxativa, y ya sea por aplicación por parte del Tribunal de Juicio de la regla de exclusión probatoria respecto de pruebas de cargo, ya por presentarse manifiesta previo al Debate la operatividad de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el Art. 294 del CPPCh., el mentado dispositivo, Art. 320 del CPPCh., resulta el marco en el cual resulta adecuado decidir en orden a lo peticionado.

El razonamiento mencionado encuentra mayor fundamento aún teniendo en consideración la vigencia de la Ley 5478 representativa de la adopción por el Legislador de un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio pleno, en el que el ejercicio de la acción queda exclusivamente en la órbita del Ministerio Público Fiscal y aún de las víctimas.

Por último, este Tribunal ya se ha expedido en orden a la operatividad del Art. 320 del CPPCh en autos: “S. F. O. s/ Robo de Automotor” Expte. N° 91/99 y “F. , P. E. – R. , C. A. s/ Robo en grado de Tentativa” Expte. N° 148/00, y, en cuanto a la viabilidad en esta etapa y temperamento que procede ante acuerdos conciliatorios de la clase de los que aquí nos ocupan, en autos: ”V. , U. s/ Abigeato agravado” Expte. N° 39/06, fundamentos a los que, en honor a la brevedad, remitimos.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar al pedido del Ministerio Público Fiscal, procediendo al sobreseimiento del acusado.

IV.- Por lo expresado, normas legales citadas, esta Cámara Primera en lo Criminal;

RESUELVE:

1°) Sobreseer definitivamente a D. R. A. , de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho que le fuera imputado en el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio de fojas 68/69 calificado provisoriamente como incurso en el delito previsto y penado por el Art. 163 inc. 3° del C.P. (Hurto de automotor), (art. 320 ssgts. y ccdts. del CPPCh., 332 CPPCh Ley 5478, 44 Constit. Pcial).

2°) Regístrese, Protocolícese, Notifíquese y firme que fuere, Archívese.

Protocolo nº 62/08 de fecha 19/8/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-